para el Secretario ante quien se ha de hazer, y otro para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC. XXXIIII.

Para oyr otras facultades hã de tener curso en Rhetorica, cedula de examen, y quien la ha de dar en la Puebla, y sus derechos.

ORdenamos, que ningun Estudiante pueda passar à oyr, y ganar curso en otras facultades, sin que primero aya provado vn curso de Rhetorica, y el Cathedratico de ella primero le examine, y por ausencia suya el de Gramatica, si le vbiere, y por la de entrambos, el Cathedratico de Artes mas antiguo, y llevando el Estudiante cedula suya de aprovacion, firmada del dicho Cathedratico de Rhetorica, y passada por el Rector, se pondrà en la matricula, y no de otra manera, so pena, que el Secretario, si lo hiziere, pague diez pesos, para el Arca; y el Cathedratico de Rhetorica llevarà de derechos de cada Estudiante que examinare, vn peso; y lo mesmo se entienda con los Estudiantes de la Puebla, en quanto al examen, y matriculas; y los examenes de Gramatica en dicha Ciudad, los hagan el Provisor de aquel Obispado, y el Rector de san Ildephonso, y al que hallaren suficiente le daràn cedula de aprovacion, firmada de sus nombres, para que el que haze oficio de Secretario le ponga en la matricula; y el Estudiante, que no quedare aprovado por entrambos examinadores, no se admita en la matricula, ni à oyr facultad mayor, por lo que conviene, que entren con buenas noticias de latinidad; y el Estudiante pagarà dos pesos del examen, y tres reales de la matricula, los quales se dividiràn en la forma siguiente: de los dos pesos, se embiarà el vno al Cathedratico de Rhethorica de esta Vniversidad, teniendo cuydado de cobrarlo el que haze oficio de Secretario, para que se lo remita, juntamente con los dos reales de la matricula, vno para el Secretario de la Vniversidad, y otro para el Arca, y el otro de los tres, para el que haze oficio de Secretario en la Puebla, sin que pueda llevar mas, y el otro peso se divida por iguales partes entre los dos examinadores Provisor, y Rector de san Ildephonso, ò los que estuvieren en su lugar; y à los pobres no se les lleve nada por el examen, lo qual se remite à su conciencia.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

Obediencia, que hã de tener al Rector, y actos à que han de acudir.

CONSTITVCION. CC. XXXV.

ORdenamos, que todos los Estudiantes sean obligados à obedecer al Rector, y cumplir sus mandamientos, e ir las

las fiestas, acompañamientos, y actos publicos, que les mandare, y no lo haziendo incurran en pena de prestiti iuramenti, y sean castigados.

CONSTITVCION. CC. XXXVI.

Casas en que han de viuir, y trajes, que han de traer.

ORdenamos, que los Estudiantes vivan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no dèn nota, y escandalo; y si estuvieren en partes sospechosas el Rector los compela à salir dellas, y donde no, los castigue, y prohiba el ingreso de las escuelas, y anden honestos en sus trajes, y vestidos, y no traigan medias de colores, pasamanos de oro, ni bordados, ni guedejas, ni copetes; y los Estudiantes que trajeren manteo, y sotana, no entren en la Vniversidad à cursar, ni à otros actos sino fuere con vonetes, pena de perdimiento de matriculas, y cursos, y los que no trajeren manteos, y sotanas, no puedan entrar en la Vniversidad con golilla, sino fueren los Medicos, y los demas traigan cuellos de Estudiantes.

CONSTITVCION. CC. XXXVII.

Que no entren cõ armas en la Vniversidad.

ORdenamos, que ningun Estudiante pueda entrar con armas ofensivas, ni defensivas en las escuelas, y si entrare con ellas las tenga perdidas, y el Vedel las pueda quitar, con licencia del Rector, ante quien luego se haga la denunciacion de ellas, y se venda, y la tercia parte aya el Vedel, ò la persona que las tomare, y las otras dos tercias partes se metan en el Arca de la Vniversidad; y à mas de esto, estè ocho dias en la carcel el Estudiante, y el que las defendiere, y no las entregare pierda el curso de aquel año.

CONSTITVCION. CC. XXXVIII.

Lo que se prohibe à los Estudiantes.

ORdenamos, que ningun Estudiante haga escrituras, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consienta, antes lo castigue, y se guarde en esto lo dispuesto por las leyes Reales, que dello tratan.

* TITVLO XVII. *

De las prouanças, y autos, que han de hazer los Estudiantes para receuir los grados de Bachilleres en todas facultades.

Y CON-

CONSTITVCION. CC. XXXIX.

Lo que han de jurar los que se han de graduar de todos grados.

ORdenamos, que los Estudiantes, y todos los que en esta Vniversidad vbieren de graduarse de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, ò incorporarse en ella, y llevaren Cathedras, antes de tomar possession de ellas, y recevir los dichos grados, ò incorporarse, hagan la profession de nuestra santa Fè catholica, en conformidad de lo dispuesto por el S. Concilio de Trento; y assi mesmo por ser esta Vniversidad fundada por los señores Reyes de Castilla, y Leon, y dotada de su Real Patrimonio por la Magestad del Rey Felipe IIII. nuestro señor, han de jurarle la obediencia, y à sus Virreyes en su nombre, y à los Rectores de la Vniversidad; y assi mesmo juren de guardar estas Constituciones, y de defender la doctrina de la Concepcion de N. Señora concebida sin pecado Original, en la forma que por estas Constituciones se ordena, y se pondrà en el titulo de su grado aver hecho el dicho juramento; y si sucediere aver alguno, que rehusare hazerlo, le serà por el mismo caso denegado el grado; y el que se atreviere à darselo, incurra en pena de cien ducados de Castilla, para el Arca de la Vniversidad, y en privacion de oficio el Secretario de ella, que no denunciare ante el Rector del caso; y esto se entienda con todas las Religiones, excepto si alguno mostrare Breve de su Santidad, passado por el Real Consejo de las Indias, en que mande se dèn los dichos grados, y posesiones, sin preceder el dicho juramento.

CONSTITVCION. CC. XXXX.

Que no aya grado de Bachiller, por suficiencia, sino es en Artes, y lo que se determina à cerca de los Religiosos.

ORdenamos, que ninguno se admita, ni reciva para grado de Bachiller por suficiencia en ninguna facultad [excepto en la de Artes] sino que el grado se dè por cursos cumplidos en esta Vniversidad, ò en otras aprobadas, y los Religiosos en la facultad de Artes, aunque no ayan cursado en las escuelas de esta Vniversidad, ni de otra, cũplan con averlo hecho en sus Religiones, en las lecturas de sus casas, tres cursos de Sumulas, Logica, y Philosophia, en dos años y medio, dando informacion de ello, con licencia de sus Superiores, ante el Secretario de esta Vniversidad, y con esto se les pueda dar el grado de Bachiller en la dicha facultad, si quisieren recevirlo, y aunque no lo recivan gozen del privilegio, que

que hasta aqui, de entrar à cursar Theologia, y graduarse en ella sin ser graduados de Bachilleres en Artes; y por la informacion de aver oydo en su Religion paguen vn peso de derechos al Secretario, y dos de la matricula, y no mas; y si se graduaren de Bachilleres en Artes, paguen los mesmos derechos, q̃ los que se graduan por curso en la mesma facultad.

CONSTITVCION. CC. XXXXI.

Como se hã de graduar los que oyerẽ alguna facultad, en los Colegios fundados segun el S. Concilio.

POR quanto, assi por el santo Concilio de Trento, como por Cedulas de su Magestad, estàn mandados eregir Colegios, y Seminarios, en donde se crie la juventud, separando renta particular de las Eclesiasticas de cada Diœcesi, para su sustento, y con calidad de que sirvan de Acolitos, y otros ministerios Eclesiasticos, que no les dexan lugar de asistir à la Vniversidad, ni ganar curso en ella; sin embargo de que estudian, y tienen Maestros, que les enseñan letras, y virtud; y para q̃ los que se criarẽ en este santo ministerio, y ocupacion, no queden privados de poderse graduar, siendo suficientes para ello, y ascender despues à los puestos Eclesiasticos, y Seculares para que se crian: Ordenamos, que todos los Colegiales de dichos Colegios, que estàn agregados à Cathedrales, en virtud del santo Concilio, como son los tres que hemos fundado en la Puebla, de san Pedro, sin Juan, y san Pablo, los de Oaxaca, Mechoacan, y qualesquiera otros deste genero, puedan, y devan ser graduados por suficiencia en la facultad que vbieren estudiado, y se examinaren; con calidad, de que ante todas cosas traigan testimonio del Secretario, ò del Prelado de aquella Diœcesi, y carta del mismo Prelado, y en su ausencia, y vacante, del Provisor, y Dean, de aver estudiado en aquel Colegio el tiempo que mandan las Constituciones, para graduarse en las facultades que pretende; esto es, tres años para Artes, quatro para Theologia, cinco para Canones, y Leyes; y en este caso los examinen rigorosamente quatro Cathedraticos nombrados por el Rector, arguyendoles cada vno tres argumentos de las Conclusiones que dieren, y hallandolos habiles, les daràn el grado de Bachilleres, y podràn ascender à los demas grados, cumpliendo el tiempo de passantes, como los demas Bachilleres de esta Vniversidad, pagando los derechos que se acostumbran; y en todo lo demas se guarde la Constitucion antecedente, sin po-

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

poderse graduar por suficiencia otro alguno, en lo qual no pueda dispensar ninguna persona, pena de ser nullo el grado.

CONSTITVCION. CC. XXXXII.

Que los cursos de otras Vniuersidades se admitan en esta.

ORdenamos, que en esta Vniversidad, se admitan los cursos que qualquier Estudiãte vbiere cursado en otras aprobadas, con que los recaudos que traxere sean ciertos, y autenticos en bastante forma, y los demas cursos que les faltaren para sus grados de Bachilleres, cumplan, y cursen en esta Vniversidad, conforme los que son necessarios.

CONSTITVCION. CC. XXXXIII.

Como se han de admittir los cursos ganados en esta Vniversidad.

ORdenamos, que el que no probare el curso en qualquiera facultad, en el año que lo ganò, no le valga, ni para graduarse, ni para votar, ni se lo admita el Secretario, y si lo hiziere incurra en pena de cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad, y para admitirle el curso preceda necessariamente el presentarse por el Estudiante, que pretende probarle, los quadernos de la materia que vbiere oydo à sus Maestros aquel año, y rubricados, y firmados dellos, con el nombre del Estudiante à quien pertenecen, y no de otra manera; y el Secretario, que de otra los admitiere, incurra en suspension de oficio por seis años, y en quinientos pesos, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC. XXXXIIII.

Que cada año se gane vn curso, y que no se puedan hechar dos matriculas en vn año.

ORdenamos, que para graduarse de Bachilleres en todas facultades, han de jurar los cursos que tienen obligacion por estas Constituciones, cada año vno de mas de seis meses, y en cada licion la mayor parte de la hora, con dos testigos cursantes de aquel año, en la mesma facultad, y Cathedra, sin poder hechar mas de vna matricula al tiempo q̃ por la Constitucion veinte se ordena; y los Rectores no puedan dispensar, ni dar licencia para hechar dos matriculas en vn año; y si con tal dispensacion se graduaren de Bachilleres, el grado sea nullo, y los demas que se le dieren sobre èl, y en qualquiera tiempo se le pueda opponer la nullidad; y el Secretario que lo hiziere incurra en pena de suspension de oficio por seis años; y el Rector, que dispensare, ò diere la dicha licencia, en suspension del grado de Doctor por seis años, y del dicho oficio de Rector, y en pena de quinientos pesos, para el Arca de la Vni-

Vniversidad; y de la probança de cada curso lleve el Secretario quatro reales de derechos, y no mas.

CONSTITVCION. CC. XXXXV.

Que no pueda dispensar en curso, ni parte del, para obtener grado de Bachiller, con graue pena.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que por ninguna causa, con ninguna persona, de qualquier calidad, ò condicion que sea, para recevir el grado de Bachiller, en qualquiera de las facultades, no se pueda dispensar en ningun curso, ni parte de el, por el Rector, ni por el Claustro pleno, ni por otra persona alguna; y excediendo contra esta Constitucion, se dispensare, el grado de Bachiller, que se diere, sea en si ninguno, y el Estudiãte que lo reciviere pierda los cursos, que juntamente tenia ganados, y el Rector incurra en pena de privacion de oficio, y en mil pesos, para el Arca de la Vniversidad, por estar estas dispensaciones, y otras prohibidas por Cedulas de su Magestad.

Se anullan los cursos, y grados de Bachilleres de los dispensados.

Y porque consta de la Visita que hemos hecho de la Vniversidad, y certificacion del Secretario de ella, que se han hecho muchas dispensaciones por los Rectores, de cursos, ò parte de ellos, de matriculas, ò para hechar dos en vn año, en orden à obtener el grado de Bachilleres en todas facultades, contra las dichas Cedulas de su Magestad, y Constituciones, que hasta aora se han observado: Ordenamos, que los dispensados en curso, ò en parte del, en matricula, ò en que ayan hechado dos en vn año, no puedan graduarse, ni se graduen de Bachilleres con las dichas dispensaciones en qualquiera facultad, en que fueren dispensados, sino que emmienden sus cursos, y matriculas, conforme à lo dispuesto en estas Constituciones; y los graduados de Bachilleres desde treze de Noviembre, de mil y seiscientos y quarenta y dos, en que se notificò la Cedula de su Magestad, que prohibe estas dispensaciones, se dan por nullos sus grados, atento à dicha prohibicion, y se les permite emmendar sus cursos, y matriculas, y bolver à recevir el grado de Bachiller; pero los que se vbieren graduado con estas dispensaciones antes de la dicha prohibicion, y notificacion de la Cedula de su Magestad, se puedan tolerar, y toleren entre tanto, que el Rey nuestro Señor informado resolviere, y ordenare otra cosa; con calidad de que sean preferidos los Bachilleres, que no vbieren sido dispensados, assi en opposiciones, argumentos, y otros actos, como en orden à adquirir el grado de Licenciado. Y en quanto à

los Licenciados, y Doctores, que vbieren sido dispensados antes de la dicha Cedula, gozen de sus antiguedades de grados, como lo han hecho hasta aqui, mientras su Magestad no manda otra cosa.

CONSTITVCION. CC.XXXXVI.

Que personas no se han de admitir à grados, ni à cursar en esta Vniuersidad.

ORdenamos, que qualquiera que vbiere sido penitenciado por el Santo Officio, ò sus Padres, ò Abuelos, ò tuviere alguna nota de infamia, no sea admitido à grado alguno en esta Vniversidad, ni tampoco los Negros, ni Mulatos, ni los que comunmente se llaman Chinos morenos, ni qualquiera genero de esclavo, ò que lo aya sido; por que no solo no han de ser admitidos à grado, pero ni à la matricula; y se declara, que los Indios como Vasallos libres de su Magestad, pueden, y deven ser admitidos à matricula, y grados.

Theologia.

CONSTITVCION. CC.XXXXVII.

Que actos, y diligencias se han de hazer, para obtener el grado de Bachiller en Theologia, y la forma de ello.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Theologia, sea primero Bachiller en Artes (exceptuando los Religiosos, de la manera que se ordena en la Constitucion docientas y quarenta) y ha de aver cursado, y probado ante el Secretario de la Vniversidad, quatro cursos en quatro años distintos, de mas de seis meses cada vno; y en todos han de aver cursado la Cathedra de Prima, acompañando dos dellos, fuera de la dicha Cathedra, con la de Escriptura, y dos con la de Visperas, y vno con la de S. Thomas, y ha de leer diez liciones en diez dias lectivos, y cada licion ha de durar por lo menos media hora, en el general donde se lee la dicha facultad; y presentada informacion ante el Rector, de las dichas liciones, y testimonio de los cursos por el Secretario, sea obligado à tener vn acto, y disputa, respondiendo à tres arguyentes, y à los Doctores, que quisieren replicar, presidiendo vn Doctor, ò Maestro, en la dicha facultad, el que vbiere de dar el grado; y hecho el juramento, como està dispuesto, y ordenado por estas Constituciones, el Bachalaureado estarà en pie, descubierto, y junto el los dos Vedeles con sus maças, con vna breve oracion pedirà el grado, y el Doctor estando con sus insignias Doctorales, sin decir oracion, ni arenga, pena de perdida la propina, y de pagar otro

otro tanto, para el Arca de la Vniversidad, se lo darà en esta forma. *Auctoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi gradum Bachalaureatus, in sacra Theologia, & do tibi licentiam, vt possis Cathedram ascendere ibique legere, ac interpretari Magistrum sententiarum, sanctum Thomam, reliquos que de sacra Theologia benemeritos Doctores, & quod possis vti, frui, & gaudere omnibus priuilegijs exemptionibus quibus gaudent simili gradu condecorati, in Vniuersitate Salmãticensi, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y luego se vajarà el Doctor de la Cathedra, y subirà a ella el graduado, y comẽçarà a exponer vn lugar, ò texto, y haziendole señal el que preside, q̃ calle, darà las gracias, y con esto se acavarà el acto.

CONSTITVCION. CC.XXXXVIII.

Estudiantes de la Puebla como se hã de graduar de Bachilleres en Artes, y Theologia.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

YPara mayor inteligencia, y escusar las dudas, que pueden reconocerse à cerca de los que estudian, y cursan Artes, y Theologia, en el Colegio de san Ildephonso de la Compañia de Jesus de la Ciudad de los Angeles: Ordenamos, que trayẽdo los dichos Estudiantes certificacion de sus cursos, firmada, y sellada del Padre Rector del dicho Colegio, y refrendada del que haze oficio de Secretario, presentada ante el Rector de esta Vniversidad, y haziendo, los que se han de graduar, los actos, y demas diligencias, que por estas Constituciones se ordenan, se les den los grados de las dichas facultades, como se ha hecho hasta aqui, y que vsen, y gozen de las preheminencias, que los demas graduados de Bachilleres en esta Vniversidad; pero con calidad, que sean preferidos los que vbieren cursado en ella, y esto dure hasta que su Magestad ordene otra cosa en contrario.

Canones.

CONSTITVCION. CC.XXXXIX.

Para Bachiller en Canones, que diligencias, y actos se han de hazer.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Canones, ha de probar aver cursado en la Cathedra de Prima de dicha facultad cinco cursos, en cada año vno en la mayor parte del, dos en la Cathedra de Decreto, vno en la de Instituta, y otro en la de Clementinas, y otro en la Cathedra de Visperas; sin los quales no pueda obtener el grado de Bachiller, y han de leer diez liciones, y tener vn acto, y hazer las mismas diligẽcias, y en la mesma forma, que esta